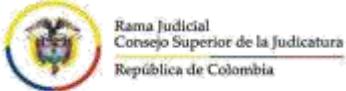


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2018-00249-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: ELIAS ALBERTO LISSA SARQUIES.**  
**DEMANDADO: HUGO CASTRO MARTINEZ.**  
**RADICACIÓN No.134684089002-2018-00249-00.**

Estudiada el memorial de Solicitud de requerimiento, presentada por la apoderada de la parte demandante, y por ser procedente lo solicitado, este juzgado,

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA: REQUERIR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLIVAR, o a quien este subcomisiono, a efectos de que indique los motivos del incumplimiento de la orden dada en auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se le comisiono mediante despacho comisorio No.008 de fecha 18 de octubre de 2023, para que realizara la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles Urbano y Rural, especificados en el despacho comisorio mencionado, y enviado a su correo electrónico [alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co), el día 18 de octubre de 2023, a las 10:58. líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

Radicado: 2021-00107-00

**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX, BOLIVAR.**

Al despacho del señor juez el presente expediente, informándole que no se realizó la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., por motivo de que el día 23 de enero de 2024, a las 10:00 de la mañana no hubo fluidos eléctricos en la ciudad de Momox, Bolívar. Pendiente para fijar fecha Provea.

Momox, 24 de enero de 2024.

**ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA  
SECRETARIO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOPARTIR S.A  
DEMANDADO: RAFAEL MAURICIO GARCIA ZAMBRANO  
RADICADO: 134684089002-2021-00107-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día 19 de marzo de 2024, a partir de las 10:00 am, como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorio oficioso a las partes, práctica de pruebas, testimonios, alegatos y sentencia. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes para que el día de la audiencia presenten documentos, testigos y demás medios de prueba que pretendan hacer valer dentro del proceso. Librense las correspondientes citaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**

**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX.** Al despacho del señor juez la demanda de Sucesión de menor cuantía, de ANTONIO MARTINEZ TORRES., siendo causante ESTHER MARÍA TORRES DE MARTÍNEZ, pendiente para admitir. Provea.

MOMPOX, 11 DE ENERO DE 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA  
SECRETARIO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL-** Santa Cruz de Mompos, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF.: SUCESIÓN. RAD: 134684089002-2024-00002-00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.**

Una vez revisada la presente demanda de sucesión, este Despacho considera que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma. Toda vez que, de acuerdo al numeral PRIMERO fijado en el acápite de los HECHOS en la demanda, se estipula como ultimo domicilio del causante ESTHER MARÍA TORRES DE MARTÍNEZ, la ciudad de BARRAQUILLA – ATLANTICO.

En efecto, tratándose de la competencia por factor territorial, establece el numeral 12 del artículo 28 del C.G. del P. lo siguiente:

*“La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas: ...*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, bajo radicado No. 11001-02-03-000-2018-00894-00 ha determinado que:

*“...Para el proceso de sucesión el precepto en mención prevé que «será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios». Regla que delimita la posibilidad electiva de los interesados en el factor territorial, por ser claro que sólo pueden adelantar la sucesión ante el juez del lugar en que el difunto tuvo su «último domicilio» en el país, o ante el que corresponda al asiento principal de sus negocios, en caso de haber tenido varios domicilios al momento de la muerte.*

*El concepto de domicilio o vecindad, que es uno de los atributos de la personalidad , acorde con la jurisprudencia esculpida por esta Corte a partir de los artículos 76 y siguientes del Código Civil, consiste en la residencia de las personas en un lugar del territorio nacional, con el ánimo real o presuntivo de permanecer allí; aunque la singularidad del sitio no es absoluta, porque tal estatuto de derecho privado permite la pluralidad de domicilios, esto es, que una persona pueda tener varias secciones territoriales en que concurren circunstancias de domicilio, «pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo» (art. 83 CC).*

*De ahí que la ley procesal, en consonancia con ese atributo de ubicación que en vida tuvo la persona de quien proviene el acervo hereditario, ordene tramitar la liquidación de ese patrimonio en su último domicilio..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el ultimo domicilio del *de cuius* fue la ciudad de Barranquilla, toda vez que se pudo evidenciar del hecho primero de la demanda, que manifieste el ultimo domicilio, por lo que son los jueces de esta localidad los competentes para conocer del presente caso y no el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox - Bolívar, en virtud de la regla general de competencia que estipula el C.G. del P. de manera clara y precisa.

Es innegable entonces, que el competente para conocer este asunto son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla - Atlántico, como quiera que, es el último lugar de domicilio del causante.

En este orden de ideas, observando lo establecido en el artículo 90° del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia por lo que, RECHAZARÁ de plano el presente asunto y en consecuencia ordenará remitir el expediente para su reparto ante los Juzgados municipales de Barranquilla, Atlántico.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de competencia, por lo cual se **RECHAZA** la presente demanda, promovida por ANTONIO MARTINEZ TORRES., siendo causante ESTHER MARÍA TORRES DE MARTÍNEZ, por razón de la competencia territorial del asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** por secretaría, **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial a efectos de que realicen el respectivo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico, a efectos de que asuman el conocimiento y trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ